

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00689-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890562559-9
DEMANDADO: FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333 CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803 JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, en la que manifiesta un un error de transcripción y aritmético en el inciso quinto del del auto que decreto la medida cautelar de fecha 13 de marzo de 2023, en lo que respecta al valor de la suma limite a embargar (2.200.00) siendo lo correcto la suma de \$2.200.000, por lo que se torna procedente ordenar su aclaración y corrección, este despacho dispone,

ACLARAR Y CORREGIR inciso quinto el auto de fecha 13 de marzo de 2023, el cual quedara así,

El valor del límite a descontar por la suma de \$2.200.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Las demás decisiones contenidas en el auto se mantienen incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2023-00130-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MAGOLA GARCÍA RODRIGUEZ CC. 60.283.739

Se encuentra al despacho solicitud de terminación del presente proceso por entrega voluntaria, presentada por la parte actora, respecto del vehículo de PLACA: FJR760; Marca: RENAULT; Línea: LOGA; Modelo: 2020; Color: GRIS ESTRELLA; Motor: A812UF76172; Chasis: 9FB4SREB4LM189425, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apodera de la parte actora, referente a la terminación del trámite de ejecución por entrega voluntaria vehículo de PLACA: FJR760; Marca: RENAULT; Línea: LOGA; Modelo: 2020; Color: GRIS ESTRELLA; Motor: A812UF76172; Chasis: 9FB4SREB4LM189425, por encontrarse procedente se accederá a esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, respecto del vehículo de PLACA: FJR760; Marca: RENAULT; Línea: LOGA; Modelo: 2020; Color: GRIS ESTRELLA; Motor: A812UF76172; Chasis: 9FB4SREB4LM189425, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: de PLACA: FJR760; Marca: RENAULT; Línea: LOGA; Modelo: 2020; Color: GRIS ESTRELLA; Motor: A812UF76172; Chasis: 9FB4SREB4LM189425 de propiedad de la demandada MAGOLA GARCÍA RODRIGUEZ CC. 60.283.739, decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023.

TERCERO. Culminado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00680-00**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPERCAM NIT.
900.259.332-8**

DEMANDADA: LUIS CLAUDIO CARDOSO DIAZ CC. 6.747.074

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud de inconformidad contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y a su vez solicitud de retiro de demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, observa este despacho que, sería del caso proceder a la resolución del escrito presentado por la parte actora, denominado como inconformidad por rechazo de demanda, al cual debe darse el trámite de recurso de reposición, sino se observará que también obra en el expediente escrito de retiro de demanda presentado por el apoderado de la parte actora encontrándose procedente acceder a la solicitud por cumplirse los presupuestos normativos del artículo 92 del C.G.P., por lo que este despacho se encuentra relevado para resolver respecto del primer escrito en cita, siendo procedente abstenerse de resolver la solicitud de inconformidad y acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por lo que se dispone,

ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición contra el auto de lo decidido en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y por encontrarse cumplidos los presupuestos normativos del artículo 92 del C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00759-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADAS: JONATHAN ALEXANDER RINCON BERNAL
CC.1.090.471.304

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho escrito de solicitud de suspensión suscrita con el demandado, y en el que el demandado manifiesta notificarse por conducta concluyente, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que el demandado JONATHAN ALEXANDER RINCON BERNAL CC.1.090.471.304, no se encuentra formalmente notificado y vinculado al proceso, por lo atendiendo al memorial de solicitud de suspensión suscrita por este y manifestación de notificarse por conducta concluyente, este despacho dispone, **TENER** debidamente notificado y vinculado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JONATHAN ALEXANDER RINCON BERNAL CC.1.090.471.304, desde el 23 de marzo de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión reúne las exigencias del artículo 161 numeral 2 del CGP, el despacho se dispone, **SUSPENDER** la presente ejecución por el termino de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, esto es, hasta el 29 de mayo del 2023, de conformidad con lo solicitado de común acuerdo por las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00836-00

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT 890506144-4
DEMANDADO: ALEXIS ROLANDO PEREZ RUIZ CC 1090410787

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de ampliación de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte actora, por lo que encontrándose precedente se dispondrá acceder a esta, previa liquidación oficiosa del crédito en razón a la existencia de dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, procediendo a realizarla así:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		\$ 1.211.318,00
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 739.318,00	\$ 16.209,55		\$ 1.227.527,55
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 739.318,00	\$ 16.089,41		\$ 1.243.616,96
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 739.318,00	\$ 15.996,99		\$ 1.259.613,95
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 739.318,00	\$ 15.913,82		\$ 1.275.527,77
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 739.318,00	\$ 15.904,58		\$ 1.291.432,35
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 739.318,00	\$ 15.876,85		\$ 1.307.309,20
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 739.318,00	\$ 15.932,30		\$ 1.323.241,50
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 739.318,00	\$ 15.886,10	\$ 1.085.187,00	\$ 253.940,60
TOTAL								\$ 127.809,60	\$ 1.085.187,00	

Por lo anterior, se dispone aprobar la liquidación actualizada del crédito en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 60/100(\$253.940,60)**, con intereses y abonos realizados en depósitos judiciales hasta el 30/09/2021

ACCEDER a la solicitud de ampliación de medida cautelar y límítese el valor a descontar en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000).

COMUNÍQUESE al Pagador del EJERCITO NACIONAL – Ministerio de Defensa Nacional, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA VERBAL SUMARIO –
CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL**

RAD No. 5400140030032022-00040-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: CLARA EMMA JOYA VILLAMIZAR – ISAIAS JOYA VILLAMIZAR
DEMANDADO: NEHEMIAS GUTIERREZ PEÑALOZA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo lo informado por el perito designado dentro de este proceso, respecto de su imposibilidad y excusa para asistir a la audiencia programada para el día 28 de marzo de 2023 y siendo indispensable la presencia del mismo en la audiencia programada, observa el despacho que, la petición se torna procedente, por lo que, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento, se impone al despacho **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial para el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A:M)**.

Para el efecto, TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

REQUIÉRASE, al perito designado para que previo a la realización de la inspección judicial rinda el dictamen en los términos solicitado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Controlled with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00666-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente interpuesto por ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ CC. 1.013.639.987, mediante apoderado judicial en contra de WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS CC. 13.473.742, para resolver lo que en derecho corresponda.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidió por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 15 de marzo de 2023, en el cual decidió recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada el 07 de septiembre de 2022, en cuanto resolvió: *"REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, y de cantera aquel fechado del 29 de agosto de la aludida anualidad"*.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidió por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 15 de marzo de 2023, en el cual decidió recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada el 07 de septiembre de 2022, en cuanto resolvió: *"REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, y de cantera aquel fechado del 29 de agosto de la aludida anualidad"*.

2º. ADMITIR la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente instaurada por ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ CC. 1.013.639.987, en contra de WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS CC. 13.473.742.

3º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de Veinte (20) días para contestar la demanda (Art. 369 del C.G.P.).

4º. DARLE a la presente demanda el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

5º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2023-00250-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por ATTILIO ZACCAGNINI identificado con cédula de extranjería No. 86.265, mediante apoderado judicial en contra de SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ CC. 88.239.585 y MARÍA INES GOMEZ JOYA CC. 60.292.188, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El poder otorgado faculta únicamente para demandar al señor SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ, sin facultar para iniciar el proceso en contra de MARÍA INES GOMEZ JOYA; no obstante, observa el despacho que, esta última constituye el extremo pasivo de la demanda, por lo que la parte actora deberá CORREGIR el poder otorgado para que el apoderado judicial se encuentre facultado para demandar a ambas personas o en su defecto ajustar la demanda y encausarla contra el respectivo demandado.

. – En el acápite de notificaciones solamente se menciona una dirección física y se manifiesta desconocer el correo electrónico, no obstante, observa el despacho que eventualmente son dos personas naturales quienes componen el extremo pasivo del proceso, por lo que la parte actora deberá ACLARAR si ambas reciben sus notificaciones judiciales en la misma dirección física y si manifiesta que desconoce la dirección electrónica de ambas personas naturales.

. – La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º establece:

*“[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** [...]” (Resaltado por fuera del texto original).*

A pesar de esta disposición normativa, observa el despacho que la parte actora no cumplió con su carga procesa de acreditar el envío de la demanda, de forma física, a las personas naturales que componen el extremo pasivo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, hasta tanto no subsane las glosas señaladas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00251-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JORGE ELIECER CARRILLO PÁEZ, actuando mediante apoderado judicial en contra de LUIS EDUARDO CELIS PACHECO CC. 88.245.529, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – En el escrito de la demandada se informa que la parte actora y su apoderado judicial recibirán sus notificaciones judiciales en la misma dirección física y electrónica, manifestación que no es de recibo para este despacho, debiendo informar la dirección física y electrónica de su representado, debiendo ser independientes o esclarecer la razón por la cual corresponden a la misma (núm. 10 Art. 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN, hasta tanto no subsane las glosas señaladas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO RAD No. 540014003003-2023-00257-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial – Divisorio, instaurado por LUZ MARINA CARGO GAMEZ, ARISTOBULO CARO GAMEZ y JOSÉ ALVARO CARO GAMEZ, mediante apoderado judicial en contra de LUIS EDUARDO CARO GAMEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se aportó al plenario dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP. Si bien en el escrito de la demanda se manifiesta que “el demandado no permite acceso al inmueble, oponiéndose a que se realice un dictamen pericial a fin de establecer el avalúo comercial”, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a la normatividad anotada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, para que actúe en el presente proceso verbal especial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO – RAD No. 540014003003-2023-00264-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario, remitido por competencia en razón al factor territorial por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, instaurado por LUZ MARINA RAMIRAZ GALBAN y MELISSA JULIANA MORA RAMIREZADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, actuando en nombre propio en contra de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el expediente procesal, seria del caso avocar conocimiento y proceder al respectivo trámite, si este despacho no observará que, la demanda se encuentra dirigida contra la entidad denominada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., la cual ostenta la calidad de empresa de servicios públicos.

Así las cosas, conforme al numeral 5 y 15 del artículo 155 del C.P.A.C.A., es dable para este despacho determinar que, la competencia para conocer del presente proceso le asiste a los jueces contenciosos administrativos, refiriendo la norma en cita, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados **por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios** en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)"

Por lo anterior, es claro que, dada la calidad que ostenta la parte demandada al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, la competencia para el conocimiento del presente proceso recae ante los Jueces Contenciosos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, siendo procedente ordenar la remisión del expediente a estos, por lo que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a la autoridad en cita (Reparto), por corresponderle el conocimiento de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone a remitir el expediente junto con sus anexos ante el Jueces Contenciosos Administrativos de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío a los Jueces Contenciosos Administrativos de Cúcuta (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00265-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYACC. 13.447.399, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS CELESTIONO GELVEZ RONDON CC. 1.010.013.845, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

. – La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º establece:

*“[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]”* (Resaltado por fuera del texto original).

Si bien la parte actora manifiesta que anexa en cuaderno separado solicitud de medidas cautelares, observa el despacho que esta solicitud no se presentó al momento de instaurar la demanda. Por estas razones, la parte actora deberá cumplir con su carga de notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; o bien deberá anexar el escrito de medidas cautelares al que hace referencia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RAD No. 54001400303-2023-00269-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario, instaurado por MARLENE PEÑALOZA VERDA CC. 5.482.762, mediante apoderado judicial en contra de MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO CC. 37.197.658, para si es el caso proceder a la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos observa que:

. – En las pretensiones de la demanda se solicita indemnización por perjuicios materiales, no obstante, observa el despacho que no se realizó el respectivo juramento estimatorio conforme el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 núm. 7 CGP).

. – si bien la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares para superar el requisito de procedibilidad y traslado simultaneo de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, para el presente proceso se tornan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, son propias de los procesos ejecutivos, por lo que la parte actora deberá proceder a presentar el soporte del agotamiento de la Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción y allegar el soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.